



Artículo 4.21. VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

Toda obra o actividad sometida a licencia estará sujeta a vigilancia e inspección por el Ayuntamiento durante la realización así como a la comprobación final en la forma que más adelante se regula.

Artículo 4.22. COMUNICACIÓN FINAL.

El peticionario deberá comunicar al Ayuntamiento la conclusión de las obras en el momento en el que ésta se produzca y, en todo caso, antes del plazo máximo de ejecución de las mismas concedida a tal efecto, acompañando certificación del facultativo competente director de las mismas y libro del edificio, sin cuya comunicación no se podrá otorgar la licencia de primera ocupación correspondiente, ni se podrá iniciar la ocupación del edificio.

Artículo 4.23. INSPECCIÓN FINAL.

Los Técnicos Municipales, previa comunicación de terminación de obras girarán inspección de la obra después de concluida, informarán expresando:

- 1.- Declaración de conformidad: Si las obras ejecutadas se ajustan al proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia y, en su caso, a las condiciones impuestas en la misma. Si se han reparado por el particular todos los daños y perjuicios causados en la vía pública y servicios públicos instalados en ella, así como que el entorno ha quedado en las debidas condiciones de limpieza y ornato.
- 2.- Si precisan subsanar alguna determinación, por lo que se girará nueva visita.

La concurrencia de dichas circunstancias será indispensable para que pueda concederse la licencia de primera ocupación expresada anteriormente ó licencia definitiva. Las empresas suministradoras exigirán para la contratación definitiva de los suministros la licencia de primera ocupación (art. 160 L. 9/2001).

Artículo 4.24. LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS.

El régimen de liquidación de las licencias, serán fijadas por el Ayuntamiento mediante la ordenanza fiscal correspondiente.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación del correspondiente impuesto de construcciones, instalaciones y obras y demás tasas y precios públicos que sean de aplicación.

Artículo 4.25. VERTIDOS DE TIERRAS Y RESIDUOS INERTES.

Los vertidos de tierras y residuos inertes procedentes de las obras se ajustarán a lo previsto en la legislación sectorial vigente, así como a las normas, planes y programas que al respecto pueda aprobar la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, a cuyos efectos el solicitante de la licencia aportará la documentación que en cada caso resulte exigible.

Sección 2ª. Protección de la legalidad urbanística.